

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. DE- 009-16

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DE-003-16, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. (“SKY”), CON OCASIÓN DE LA ENTREGA DE LOS MODELOS DE CONTRATOS CONSISTENTES EN LA CARÁTULA PRINCIPAL, EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE COMODATO”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)**<sup>1</sup> contra la Resolución No. DE-003-16: “Que decide sobre la solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. (“SKY”)**, en relación a los modelos de contratos consistentes en: la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato”.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 6 de mayo de 2015, a través de la correspondencia identificada con el número 140461, dirigida a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública presente en el **INDOTEL**, fueron requeridas “(...) copias de los contratos que las prestadoras del servicio de difusión por cable siguientes: **CLARO, TRICOM, VIVA (Trilogy Dominicana), WIND TELECOM, SKY DOMINICANA, (Corporación Satelital Novavisión Dominicana) y Aster (...)**.”

2. Con el objetivo de garantizar el deber de acceso a la información contenidas en actas y los expediente de la administración pública establecido en el artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso de la Información Pública, No. 200-04, el 27 de mayo de 2015, mediante correos electrónicos dirigidos a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., WIND TELECOM, S. A., CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”), TRICOM. S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A, (CLARO)**, el **INDOTEL** les requirió los contratos actualizados de dichas compañías para la prestación del servicio público de difusión por suscripción.

3. En respuesta al anterior requerimiento, mediante el correo electrónico de fecha 3 de junio de 2015, marcado con la correspondencia No. 141441, **SKY** comunicó al **INDOTEL** que “(...) los referidos modelos de contratos contienen disposiciones confidenciales, por lo que los mismos constituyen documentos que deben ser declarados como Reservados. En tal sentido, **INDOTEL** no debe

---

<sup>1</sup> **SKY** es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional, en virtud de la concesión otorgada a su favor por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 118-07, con fecha 17 de julio de 2007, y de la Resolución No. 173-07, con fecha 9 de septiembre de 2007, que aprueba su contrato de concesión.

suministrar al público en general información sobre los mismos, especialmente, sin la previa y expresa autorización escrita de la Concesionaria, que deberá tomar previamente conocimiento de la solicitud y su solicitante antes de proveer dicha autorización escrita (...);

4. En vista de lo anterior, la encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del **INDOTEL**, al momento de dar respuesta a la solicitud realizada, procedió a remitir copia de los contratos entregados por las compañías, **WIND TELECOM, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A.,** y **TRICOM, S. A.**; en lo concerniente al contrato de **SKY**, se le informó al solicitante lo siguiente:

*“(...) no se está remitiendo el contrato de servicios de difusión por suscripción de la compañía prestadora **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)** debido a que al presente este órgano regulador se encuentra apoderado de una solicitud de confidencialidad realizada por ésta sobre ese documento y, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 003-2005, que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las ” En el marco de garantizar los derechos constitucionalmente establecidos que le asisten a **SKY**, el **INDOTEL**, a la información presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, esta mantiene carácter confidencial hasta tanto el órgano regulador se pronuncien sobre la misma, todo ello se encuentra amparado además en lo establecido en el literal i) del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.(...)”*

5. De igual forma, en fecha 17 de julio 2015, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0002081-15, procedió a informar a **SKY** los requisitos necesarios para la interposición de una solicitud de declaratoria de confidencialidad establecidos por el Consejo Directivo en el artículo 4 de la Resolución 003-05, el cual textualmente establece que:

*“**Art. 4.-** Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c. Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.”*

6. En fecha 13 de agosto de 2015, mediante la correspondencia No. 144146, **SKY**, depositó por ante esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** una solicitud de declaratoria de confidencialidad, en la que concluye solicitando lo siguiente:

*“(...) **ÚNICO:** Que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere la Ley 153-98 y la Resolución 003-05, resuelva: **A)** ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)**, respecto de los modelos de contratos de **SKY** consistentes en la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Ley 153-98 y 4 y 8 de la Resolución No. 003, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, que “aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”; y **B)** DISPONER que los Modelos de Contratos de **SKY** consistentes en la Carátula Principal, el*

*Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato, Anexos a la presente, sean catalogados como confidenciales por el periodo máximo establecido en la ley al momento del otorgamiento (...)."*

7. Conjuntamente con correspondencia No. 144146, **SKY** procedió a depositar los siguientes documentos: (i) Copia de solicitud de Concesión de SKY, (ii) Copia del Contrato de Concesión, (iii) Copia de la Resolución No. 173-07, (iv) Copia de la comunicación No. 071030 (DE-2974-07-Cc-8110), (v) Copia de la carta de fecha 7 de enero de 2009 marcada con el número interno de correspondencia del INDOTEL 45090, (vi) Copia de los modelos de contrato de SKY (Caratula principal, Contrato de prestación de servicios para República Dominicana, Contrato de Arrendamiento de Equipos, Contrato de Prestación de Comodato) y (vii) Copia del documento denominado "Única Resolución de la Superintendencia de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) R-SIV-2010-52-MV;

8. En virtud de apoderamiento de la precitada solicitud de confidencialidad realizada por **SKY** a esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y de conformidad con las funciones encomendadas en virtud de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 3.1 de la Resolución No. 003-05, fue emitida la Resolución No. DE-003-16: "*Que decide sobre la solicitud de confidencialidad presentada al INDOTEL por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. ("SKY")**, en relación a los modelos de contratos consistentes en: la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato*" cuyo dispositivo es el siguiente:

*"(...)PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma la solicitud de confidencialidad incoada por la razón social **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (SKY)**, por haber sido intentada observando las formalidades de presentación dispuestas por el artículo 4 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de enero de 2005, que "Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones".*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, la solicitud de confidencialidad presentada por la razón social **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (SKY)**, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de enero de 2005, que "Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones" (...)."*

*TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet."*

9. En cumplimiento de la disposición contenida en el numeral "TERCERO" de la Resolución No. DE-003-16, a través de la comunicación No. DE-0000479-16, el 3 de febrero del año 2016, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a notificar a **SKY** la referida Resolución en la que se decide sobre la solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. ("SKY")**, en relación a los modelos de contratos consistentes en: la

Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato”;

10. En fecha 12 de febrero de 2016, la sociedad **SKY**, depositó por ante el **INDOTEL**, la correspondencia No. 150191, por vía de la cual procedió a interponer formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DE-003-16, “*Que decide sobre la solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. (“SKY”)**, en relación a los modelos de contratos consistentes en: la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato*”, instancia en la que concluye solicitando a esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, lo siguiente:

*“**PRIMERO (1º):** DECLARAR regular y válido y ADMITIR el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DE-003-16 de fecha 1 de febrero de 2016, por haber sido interpuesto en el plazo y la forma establecidos por los artículos 96.1 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;*

***SEGUNDO (2º):** En cuanto al fondo, RECONSIDERAR y REVOCAR por las razones antes expuestas, la decisión adoptada mediante la Resolución No. DE-003-16 dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 1 de febrero de 2016, y en consecuencia: **A)** ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, respecto a los Modelos de Contratos de **SKY** consistentes en la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato; y **B)** DISPONER que los modelos de Contratos de **SKY** consistentes en la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato, anexos a la presente, sean catalogados como confidenciales por el periodo máximo establecido en la ley al momento del otorgamiento.”*

11. En consecuencia, encontrándose la Dirección Ejecutiva apoderada para conocer del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **SKY** en contra de la Resolución DE-003-16, “*Que decide sobre la solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. (“SKY”)**, en relación a los modelos de contratos consistentes en: la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato*”, corresponde que este órgano, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se aboque a conocer los méritos de la supra indicada instancia, a fin de evaluar si procede o no a modificar la decisión contenida en la resolución objeto de este recurso.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a*

*cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, se encuentra apoderada para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la concesionaria **SKY**, en contra de la Resolución No. DE-003-16, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el día 1 de febrero del 2016, por vía de la cual este órgano decide la solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** por dicha concesionaria, en relación a sus modelos de contratos consistentes en la caratula principal, el contrato de prestación de servicios, el contrato de arrendamiento de equipo y el contrato de prestación de comodato;

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —lato sensu— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la Administración;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” “es una de las consecuencias más relevantes del Estado de Derecho”<sup>2</sup> y de esta manera la Constitución y las leyes han reconocido el derecho a los ciudadanos a interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que *las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...]*;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque, por tanto y al cifrarse el objeto del presente sobre un acto administrativo que emana de esta Dirección Ejecutiva, este órgano es competente para evaluar las causales en las que **SKY** fundamenta su recurso;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** determine si el recurso presentado por la concesionaria **SKY** en contra de la Resolución No. DE-003-16, ha sido interpuesto en tiempo hábil y si cumple con las demás formalidades establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los aspectos adicionales a tener en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente, es que la Ley ha determinado los plazos para la interposición de recursos, los cuales, de la aplicación del referido artículo son computados a partir de la fecha en que se puso en conocimiento de los terceros dicha disposición. En ese sentido, la Resolución No. DE-003-2016, fue dictada el 1º de febrero de 2016, y puesta al conocimiento de **SKY** mediante comunicación dirigida por el **INDOTEL**, en fecha 3 de febrero

---

<sup>2</sup> Paniagua, Enrique L. “Fundamentos del Derecho Administrativo”. Uned, Madrid, 2009. Página 509.

<sup>3</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

de 2016, respondiendo a la misma con la interposición del recurso de reconsideración el día 12 de febrero de 2016;

**CONSIDERANDO:** Que del ejercicio comparativo de lo expuesto y detallado en la parte inicial de presentación de los hechos que dan lugar a esta resolución y al contrastar la fecha en que esta fue notificada la misma a la prestadora que hoy interponen el objeto del presente, esta Dirección Ejecutiva puede constatar que el depósito del Recurso de Reconsideración interpuesto por **SKY** fue realizado dentro del plazo conferido por la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente de la lectura del escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto se puede establecer claramente que **SKY** fundamenta su recurso en los siguientes motivos: **i)** evidente error de derecho, al fallar el Director Ejecutivo del **INDOTEL** como lo hizo; **ii)** falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; **iii)** extralimitación de facultades por parte del Director Ejecutivo del **INDOTEL**; **iv)** incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley No. 153-98 o por el propio órgano regulador, de conformidad con el artículo 97 de la Ley No. 153-98; Asimismo, **SKY** interpone su recurso de reconsideración por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** contra la Resolución No. DE-003-16 a los fines de que este reexamine atentamente la postura asumida en su decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, precedido de un análisis completo y minucioso sobre las argumentaciones de lo expuesto en el aludido escrito de reconsideración, este órgano entiende pertinente pronunciarse en primer lugar sobre las afirmaciones realizadas por **SKY**, en lo que refiere a que esta Dirección Ejecutiva incurre en evidentes errores de derecho por pretender aplicar la facultad que de solicitud de entrega de información prevista en el artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 para fundamentar la Resolución DE-003-16, puesto que dicho artículo no establece en modo alguno que los contratos de servicio de televisión vía satélite son parte de la información que el órgano regulador puede solicitar a los concesionarios o licenciarios.

**CONSIDERANDO:** Que de una revisión de la resolución objeto del presente recurso se puede observar que en modo alguno este órgano utiliza el artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 para argumentar el requerimiento de información realizado a la compañía concesionaria **SKY**, sino que la mención del referido artículo es realizada de una manera enunciativa e ilustrativa de la facultad de requerir información a todas aquellas compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual le ha sido *conferida de manera accesoria al ejercicio de otras potestades y funciones administrativas, como por ejemplo la potestad inspectora o sancionadora*<sup>4</sup>, viendo que ha sido considerado por el legislador adjetivo como una falta muy grave la **negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o la entrega de la información solicitada por el mismo.**<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, queda completamente desvirtuado el hecho de que esta Dirección Ejecutiva haya fundamentado el rechazo a la solicitud de confidencialidad realizada por **SKY** de conformidad con el contenido del artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ya que de la lectura de la Resolución No. DE-003-2016, se puede observar, como se desarrolla a profundidad precedentemente, que dicho rechazo fue sustentado en la naturaleza y el objeto sobre el

---

<sup>4</sup> Blaco, Miguel S., et all, Colección Jurisprudencia Comentada, 1ª Edición, Editorial Thomson Aranzadi S. A., España, 2008, pág. 250

<sup>5</sup> Literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

cual se cifra el contrato, es decir por tratarse de un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 003-05, acto administrativo por vía del cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha establecido la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado a la información que sea presentado por las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, como confidencial;

**CONSIDERANDO:** De igual forma, este órgano considera oportuno pronunciarse sobre argumento establecido por **SKY** al señalar que (...) *el artículo 70 de la Ley 153-98 establece que los servicios de difusión se regirán en su contenido por lo que disponga la legislación que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de Convenios o Acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana (...)*”, lo anterior es utilizado para hacer referencia al derecho de propiedad de dicha compañía respecto de los términos contenidos en sus modelos de contratos, mismos que se encuentran, según ésta, amparados en los artículos 44, 52, 217, y 219 de la Constitución Dominicana, por lo que *publicar o divulgar modelos de contratos de índole privada, que no hacen otra cosa que regir las relaciones comerciales entre particulares violando el derecho constitucional a la privacidad y al derecho de autor de SK;*

**CONSIDERANDO:** Que, en lo referente a la aplicabilidad del artículo 70 de la Ley, esta Dirección Ejecutiva desea señalar, que **SKY** se equivoca al establecer dicha disposición como fundamento al derecho de autor que alude respecto a las cláusulas de sus contratos, pues el mismo cifra su ámbito de aplicación en el contenido que es difundido a través de los distintos servicios de telecomunicaciones, sujetando la regulación de este a la legislación que regule los medios de comunicación social y los derechos de autor;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, y dado que la concesionaria **SKY**, hace especial énfasis en que su actividad comercial es realizada entre particulares, esta Dirección Ejecutiva, considera meritorio señalar que la compañía **SKY**, es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional, en virtud de la concesión otorgada a su favor por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resoluciones Nos. 118-07 y 173-07;

**CONSIDERANDO:** Que lejos de lo que **SKY** ha pretendido señalar como una actividad comercial de índole particular o privada, el servicio de difusión televisiva vía satélite, de una lectura conjunta de lo establecido en los artículos 13<sup>6</sup>, 14.2<sup>7</sup> y 18.2<sup>8</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, puede ser definido como un servicio de telecomunicación en el que la comunicación, normalmente va

---

<sup>6</sup> Artículo 13.- Clasificación de los servicios de telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) servicios portadores;
- b) Servicios finales o teleservicios;
- c) Servicios de valor agregado; y
- d) Servicios de difusión.**

<sup>7</sup> Artículo 14.- Tipos de servicios

14.2 Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

<sup>8</sup> Artículo 18.- Servicios de difusión

18.2 Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.

en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea, que utiliza un sistema vía satélite para transmitir sus emisiones y que es público, ya que sus servicios van destinados al público general;

**CONSIDERANDO:** Que, de lo anterior se desprende el hecho incontrovertible de que la sociedad **SKY**, es una compañía concesionaria del Estado Dominicano, para la prestación del servicio de difusión televisiva vía satélite, de conformidad con la modalidad de prestación de esta clase de servicios públicos establecidas por la Constitución Dominicana en su artículo 140, por lo que resulta improcedente el cuestionamiento realizado en el recurso de reconsideración respecto de la naturaleza pública que la Ley General de Telecomunicaciones le ha atribuido a dicho servicio;

**CONSIDERANDO:** Que con lo anteriormente expuesto, **SKY** no puede desvirtualizar la naturaleza que tiene el servicio que presta a terceros citando que *en España no son ya servicio público la televisión por satélite*, cuando en realidad el Profesor Chillón Medina se expresa al respecto haciendo alusión a *que considera que con la categoría del servicio público formal lo realmente grave no es el mantenimiento de la publicatio del sector sino la prohibición de entrada en el mercado a nuevos operadores, sin justificación suficiente*<sup>9</sup>; lo que no guarda relación alguna con el tema que es objeto de la Resolución No. DE-003-16;

**CONSIDERANDO:** Que por la naturaleza de la actividad que es prestada por **SKY**, y en vista de que el servicio de difusión por satélite, como servicio público debe responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; tal y como lo establece el artículo 147 de la Constitución de la República, dicha concesionaria se encuentra sujeta a una serie de obligaciones con carácter esencial, que se encuentran establecidas de manera enunciativa más no limitativa en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las cuales se establece el cumplimiento de cualquier obligación establecida en la ley y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias)<sup>10</sup>, establece en su artículo 20 la obligación de entregar los Modelos de contratos que habrían de regular las relaciones con los usuarios de los distintos servicios a ser prestados. Del mismo modo, y como bien es señalado en la Resolución No. DE-003-2016, dichos modelos entran a formar parte del expediente administrativo que es abierto con ocasión del procedimiento de solicitud de concesión realizado por **SKY** por ante el órgano regulador y que concluyó con la Resolución No. 118-07, pasando a formar parte de la información pública que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación a lo anterior, debe ser considerado el hecho de que el legislador adjetivo dispuso en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público, y en aplicación a dicha disposición es que el Consejo Directivo

---

<sup>9</sup> Chillón Medina, José María, Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información, Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, 2004, Pág. 421.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución 124-04.



del **INDOTEL**, ha establecido mediante la Resolución No. 003-05, el procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información presenta por las empresas de servicios de telecomunicaciones, cuando respecto de las misma, éstas soliciten que sean las informaciones presentadas al regulador sean consideradas por dichas prestadoras como confidenciales<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, a tales fines el artículo primero de la precitada resolución dispone: “(...) *que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado*”<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en el ejercicio de las facultades concedidas para conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento, es que dicta la Resolución No. DE-003-2016;

**CONSIDERANDO:** Que en el procedimiento realizado para tales fines, como bien es establecido en el acto administrativo, respecto del cual se cifra el presente recurso, esta Dirección Ejecutiva se acogió a evaluar la solicitud de declaratoria de confidencialidad respecto de los modelos de contratos presentados por **SKY** consistentes en: la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato;

**CONSIDERANDO:** Que el literal b) y c) del artículo 4 la Resolución No. 003-05, señala como uno de los requisitos de la presentación de una solicitud de confidencialidad, el *h) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y ii) Describir de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial;*

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta, por este Director Ejecutivo para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

*“(...) a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:*

- i) La naturaleza de la información presentada.*
- ii) El nivel de desagregación o detalle.*
- iii) El grado de competencia en el mercado.*

---

<sup>11</sup> Tal disposición se encuentra debidamente amparada dentro de los límites pautados por la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, al principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, dispuesto en el numeral 7 del artículo 3, en el cual se señala el deber de la administración de garantizar a los administrados el carácter de reserva de aquellas informaciones que se justifiquen ampliamente por razones acreditadas de confidencialidad o interés general.

<sup>12</sup> La Resolución No. 003-05, ha sido adoptada, por efecto de lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones “*Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público*”.

b) *El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.*

c) *La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.*

d) *La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:*

i) *La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*

ii) *La fuerza probatoria de la información.*

e) *El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante (...);*

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo esta Dirección Ejecutiva, a los fines de determinar los efectos que tendría para **SKY** la divulgación de la información sobre la cual se ha solicitado el trato confidencial, puede evidenciar que la misma no cuenta con un carácter de sensibilidad, su naturaleza es eminentemente comercial y técnica ya que se trata de los contratos que firma el potencial cliente al cual le prestará los servicios que han sido autorizados por este órgano regulador, por lo que la divulgación de su contenido no podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, lo cual ya se ha verificado al momento en que dicha prestadora ha depositado los contratos suscritos con los usuarios ante el requerimiento realizado por la Secretaría de los Cuerpos Colegiados con ocasión del conocimiento de un Recurso de Queja (RDQ), o con ocasión de la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo o con la entrega a cualquier tercero que presente un interés en contratar los servicios ofertados por esta prestadora;

**CONSIDERANDO:** Que, la ausencia de distorsión a las condiciones de competencia del mercado al serle otorgado carácter público a estos contratos a través de la Resolución No. DE-003-16, puede ser confirmado por esta Dirección Ejecutiva en el hecho de que otras compañías prestadoras del servicio de televisión por suscripción, tales como **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)**, que utilizan contratos con cláusulas similares para formalización de sus relaciones comerciales con sus usuarios, a requerimiento del órgano regulador han sido depositado por dichas compañías prestadoras y los mismos han sido suministrados a terceros solicitantes de tales informaciones, lo cual no ha implicado afectación alguna a los principios de libre y leal competencia de las referidas compañías prestadoras<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, otro aspecto a ser considerado, es que los contratos suscritos entre los usuarios y la sociedad **SKY**, constituyen los denominados contratos de adhesión, modalidad de contrato que, tal cual describe la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05 “*Se entiende por contrato de adhesión el redactado previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor o usuario se encuentre en condiciones de variar sustancialmente sus términos ni evitar su suscripción si deseara adquirir el producto u obtener el servicio.*”<sup>14</sup>;

---

<sup>13</sup> Todo lo anteriormente señalado se puede evidenciar en el numeral 4º de los hechos que se describen como antecedentes de la presente resolución.

<sup>14</sup> Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, Art. 81;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, es importante destacar lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso sancionando a quienes no las cumplan;

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de las acciones dirigidas por este órgano regulador para consecución de la efectiva protección a los derechos de los consumidores de los servicios públicos de telecomunicaciones, al presente y de conformidad con el proceso establecido en los artículos 6 literal a), 10 y 14 del Reglamento General de Servicio Telefónico<sup>15</sup>, y la parte *in fine* del párrafo II del artículo 81 de la precitada Ley No. 358-05, se encuentra ejecutando, conjuntamente con el **Instituto Nacional de Protección de los Derechos de Consumidor (PRO CONSUMIDOR)** un proceso de revisión, registro, análisis y validación de contratos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de la ejecución del convenio interinstitucional firmado por dichas entidades en fecha 16 de junio de 2015, así como en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Sentencia No. 447-2013, dictada el 20 de noviembre del año 2013 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión de la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho, INC. y Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, INC., interpuesta el 3 de octubre de 2013;

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior, debemos resaltar la naturaleza pública de los contratos objeto de este recurso: la carátula principal, el contrato de arrendamiento de equipo y el contrato de prestación de comodato, ya que como hemos observado, su contenido versa sobre los términos y condiciones del servicio a ser contratado por el usuario; dicha naturaleza está consagrada en el Principio de Transparencia establecido en el artículo 1 de la Ley No. 153-98, de acuerdo al cual *las operadoras ofrezcan los servicios en condiciones tales, que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones*;

**CONSIDERANDO:** que el rol del regulador es ser objetivo con las informaciones que recibe y conserva respecto de los servicios que son prestados por la empresas reguladas así como de los documentos que depositan los usuarios y finalmente sobre el deber de información que tiene ante los administrados sobre solicitudes que estos realicen y que dentro de los límites fijados por las disposiciones de confidencialidad existentes, puedan entregarse;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el concepto de información pública, de conformidad con lo establecido por la doctrina es un concepto “(...) *mucho más amplio y abarcador que el de documentación administrativa; esta última consiste en una porción de la información producida por los sujetos obligados. [...] Es más, hay información pública que se encuentra en poder de empresas privadas, pero que en virtud de lo ordenado por las leyes de acceso a la información, se faculta a las personas a solicitar su consulta*, es por tanto que el alcance de la definición pública permite *hayan normas que dentro del universo de sujetos obligados a brindar información incluyen a entidades*

---

<sup>15</sup> Aprobado mediante la Resolución dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** No.110-12, y modificado parcialmente por la Resolución No. 003-13.

*privadas que también reciben fondos públicos, en formas de aportes o subsidios y también aquellas prestatarias o concesionarias de servicios públicos (...)*<sup>16</sup>

**CONSIDERANDO:** Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Ejecutiva procederá en el dispositivo de la presente resolución a decidir el presente recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (SKY DOMINICANA)** contra la Resolución No. DE-003-16 de fecha 1° de febrero de 2016;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General sobre libre acceso a la información Pública, No. 200-04;

**VISTA:** La Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 385-05;

**VISTO:** El decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTOS:** El recurso de reconsideración interpuestos por ante este Director Ejecutivo **LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. ("SKY")** contra la Resolución No. DE-003-2016, mediante correspondencia No. 150191;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por el presente recurso de reconsideración;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por ante este Director Ejecutivo por la **SOCIEDAD CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. ("SKY")** contra la Resolución No. DE-003-2016, por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las normativas aplicables.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo **RECHAZA**, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de difusión por satélite **SOCIEDAD**

---

<sup>16</sup> Lavallo Cobo, Dolores, Derecho a la Información Pública. Editorial Astrea 2009. Pág. 9-11

**CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)** contra la Resolución No. DE-003-2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la Resolución No. DE-003-2016 de fecha 1° de febrero de 2016.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía **SOCIEDAD CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy doce (12) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Firmada:

**Alberty Canela**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo